Esquel, 07 de marzo de 2025.-

------VISTO:----------

------Las apelaciones intentadas por los Sres. R. N. P. y M. O. R. (demandados en el proceso principal: interdicto de recobrar) contra la Sentencia Interlocutoria N° 276/2024, y por R. A. Q. (actor) contra la Sentencia Interlocutoria N° 415/2024, concedidas el 26/08/2024 y el 02/12/2024 respectivamente;----------

------CONSIDERANDO:----------

------Trataremos las apelaciones por orden:----------

------1.- A la apelación de los Sres. R. N. P. y M. O. R. contra la S.I. N° 276/2024:----------

------El Juez de grado concedió a R. A. Q. el beneficio de litigar sin gastos con los alcances del art. 85 del CPCC.----------

------Contra tal decisión se alzaron los demandados (1606257). Se agraviaron: 1ro)- Por la valoración parcial e incorrecta de las pruebas producidas. Dicen que no se acreditó la real situación socio económica del solicitante; Que el Juez efectúo una interpretación amplia de las declaraciones de testigos; Que no tuvo conocimiento del pago de la tasa de justicia el que repercutía en el hogar del peticionante, tampoco que bienes y servicios tendría que renunciar en menoscabo del bienestar económico de su grupo familiar (SIC) y 2do).- Que se concedió el Beneficio sin determinar si su concesión es total o parcial.----------

------Hicieron reserva del caso federal. Pidieron se revoque la sentencia con costas (ID 1623304).----------

------Corrido el traslado de ley, el actor contestó (ID 1741640931). Rechazó los agravios, pidió se confirme la sentencia con costas.----------

------Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------El primer agravio se presenta como una disconformidad a la apreciación que hizo el Juez sobre la prueba. Hicieron una crítica subjetiva de la producida sin argumentos sólidos para rebatirla.----------

Ello en nada enerva las consideraciones de la sentencia. No constituye un agravio sino más bien un punto de vista o enfoque distinto al del Juez.-------

------El Juez consideró la prueba ofrecida por el actor de la que surge que, registra dos cuentas bancarias en el B. del C., que no tiene tarjetas de crédito, que es titular de un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2010, que no registra bienes inmuebles a su nombre, que se dio de baja definitiva como

monotributista y que no percibe beneficios sociales.----------
------También las declaraciones testimoniales de los Sres. S., S., G., R. y C., que dan cuenta que el Sr. Q. habita, junto a su Sra. y sus dos hijos, en una vivienda precaria sin servicios de agua y gas, que tiene una camioneta y que no lleva una vida lujosa. Los Sres. S., G. y C., declaran que es productor ganadero y que trabaja en el campo. Ninguno de los testimonios hace referencia a que el Sr. Q. tenga otra actividad productiva ni puede confirmarse que la vivienda que habita es propia.----------
------La demandada P. alegó que el Sr. Q. realiza otra actividad económica, que tiene otro vehículo y que el Municipio le otorgó una vivienda, nada de ello fue demostrado en autos.----------
------El testigo G. hace referencia a un vehículo Siena, que sería de la mujer del peticionante, pero no quedo acreditada la titularidad del vehículo, conforme surge del informe del Registro de la propiedad Automotor.---------
------Ésta actividad probatoria tuvo por objeto arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. El juzgador en base a los elementos de juicio estructuró el proceso lógico y racional que distingue la convicción de la mera sensación.----------
------Lo que se debe demostrar judicialmente, es la imposibilidad de hacer frente a los gastos del juicio y no a la pobreza o la indigencia.----------
------No es dable exigir la prueba acabada de la carencia de recursos, sino acreditar a *prima facie* la situación económica.----------
------Además, la viabilidad del beneficio debe juzgarse en relación directa con la importancia y la exigencia económica de la acción principal.----------
En referencia al segundo agravio, fue resuelto por aclaratoria en la S.I. N° 415/2024: concedió el beneficio en forma parcial. Por lo que se torna abstracto su tratamiento.----------
------En consecuencia, corresponde confirmar la Sentencia N° 276/2024.----
------2.- <u>A la apelación del actor R. A. Q. contra</u> <u>la S.I. N° 415/2024 –aclaratoria-</u>:----------

------El Juez resolvió: Aclarar el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia registrada bajo el N° 276/24 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“1) Conceder al Sr. R. A. Q. el beneficio de litigar sin gastos pedido en autos, en forma parcial, eximiéndolo de abonar la gabela judicial en los autos principales “Q., R. A. c/ P., R. N. y Otro s/ Interdicto de recobrar” Expte. N° 702/2022, con los alcances dispuestos en el art. 85 de la ley XIII-Nro. 5 DJP”.----------

------El actor citó los siguientes agravios: violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; Arbitrariedad al excluir las costas del alcance del beneficio de litigar sin gastos, pues viola los principios de acceso a la justicia, igualdad ante la ley, defensa en juicio; además de imputar falta de fundamentación de la sentencia.----------

------Dice que el Juez de grado no se limitó a corregir un error material o a aclarar algún concepto oscuro ni a suplir una omisión, si no que modificó elementos sustanciales de la resolución original, cambiando su contenido, en sus considerandos como en su parte resolutiva, de manera grosera y evidente.----------

------Planteó el caso federal (art. 14 a 18 Ley 48). Solicitó se deje sin efecto la resolución con costas (ID 1751437).----------

------Se corrió traslado de ley y los demandados contestaron. Se opusieron a los agravios y pidieron que se confirme la sentencia con costas a la contraria. (ID 1767831).----------

------Analizadas las actuaciones surge, que ésta Cámara por S.I. N° 220/2024 CANO le dijo al Juez de grado que se expida respecto del “alcance” del beneficio.----------

------Siendo así, le asiste razón al apelante en cuanto que, la S.I. N° 415/2024 excede la aclaratoria a la S.I. N° 276/2024, ya que debió limitarse a los términos del art. 85 del CPCC.----------

------El alcance del beneficio es su procedencia total o parcial, que determina el Juez teniendo en cuenta su capacidad económica y que sean susceptibles de incidir en los recursos destinados al sustento del peticionante o de su familia.----------

------De ese modo el Juez en la sentencia aclaratoria determinó el beneficio “parcial”, pero se excedió al eximirlo del pago de la gabela judicial, modificando de ese modo la sentencia que concedió el beneficio.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar parcialmente la S.I. N° 415/2024 quedando en definitiva el punto 1°) 1) *Conceder al Sr. R. A. Q. el beneficio de litigar sin gastos pedido en auto, en forma parcial, con los alcances dispuestos en el art. 85 de la Ley XIII N° 5, debiendo el Juez de*

grado fijar el porcentaje del beneficio.----------
------4.- Costas de Alzada: a la parte vencida Sres. R. N. P. y M. O. R. por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). REGULAR los honorarios del abogado M. Á. E. en $ 381.512 (8 Jus) y a los abogados H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 429.201 (9 Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----
----------***R E S U E L V E***----------
------**1°) CONFIRMAR** las Sentencia Interlocutoria N° 276/2024 del 19/08/2024, por los argumentos expuestos.----------
------**2°**) **REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 415/2024 del 20/11/2024, en cuanto fue objeto de apelación, quedando en definitiva el punto 1°) 1) ***Conceder al Sr. R. A. Q. el beneficio de litigar sin gastos pedido en auto, en forma parcial, con los alcances dispuestos en el art. 85 de la Ley XIII N° 5, debiendo el Juez de grado fijar el porcentaje del beneficio***".----------
------**3°) COSTAS** a los Sres. R. N. P. y M. O. R. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del abogado M. Á. E. en $ 381.512 (8 Jus) y a los abogados H. R. C. y N. E. C., en conjunto y proporción de ley, en $ 429.201 (9 Jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------**4°)** Tener presente la reserva del caso federal plateada por los Sres. R. N. P. y M. O. R. en el ID 1623304 apartado IV y por el actor R. A. Q. en el ID 1751437 apartado IV.----------
------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 32 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria